



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 5951-2005-PA/TC  
TACNA  
JUSTO NEMECIO PÉREZ VELAZCO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de diciembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Justo Nemecio Pérez Velazco contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 68, su fecha 4 de julio de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 17 de febrero de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Administrador del Distrito Técnico de Riego de Tacna, solicitando que se ponga fin a la amenaza de multa y corte de agua a imponérsele por la existencia de una infracción administrativa, al haber trasladado aguas sin contar con la autorización correspondiente. Refiere que, a fin de abastecer sus cultivos, solicitó, en el 2003, al administrador de aguas autorización para traslado de agua sobrante del pozo IRHS 50, pero que hasta la fecha su pedido no ha sido atendido. Manifiesta que, para no descuidar el riego de los cultivos, trasladó de hecho el sobrante de las aguas, pero que fue denunciado penalmente por el delito de usurpación; y que, esta denuncia posteriormente fue archivada, el demandante pretende iniciarle proceso administrativo sancionatorio por el traslado no autorizado de las aguas, lo cual amenaza sus derechos constitucionales.

El Segundo Juzgado Civil, con fecha 22 de febrero de 2005, declara improcedente *in limine* la demanda considerando que el efectuar notificaciones y diligencias a efectos de que el demandante ejerza el derecho de defensa ante denuncias formuladas en su contra, no puede ser considerado una amenaza cierta y de inminente realización.

La recurrida confirma la apelada arguyendo que el caso de autos corresponde ser ventilado en el proceso contencioso-administrativo, conforme a lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional.

#### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es evitar que se le imponga al demandante proceso administrativo y, eventualmente, que se le imponga una sanción por parte de la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administración Técnica del Distrito de Riego de Tacna, puesto que esta resultaría arbitraria ante la existencia de una investigación penal previa desestimatoria. El demandante alega que la sola existencia de un proceso administrativo sancionatorio constituye una amenaza a su derecho al debido proceso, concretamente respecto de la garantía *non bis in ídem*, que establece que nadie podrá ser juzgado o sancionado dos veces por un mismo hecho.

2. En el presente caso, se ha producido un rechazo liminar de la demanda conforme lo dispone el artículo 47.º del Código Procesal Constitucional. Sin embargo, considerando que el demandante cuestiona la existencia misma del proceso administrativo sancionatorio, se observa que en el caso no se cumplen ninguno de los supuestos de improcedencia a que se refiere el artículo 5.º del referido Código; siendo así, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado y disponer la admisión a trámite de la demanda.

No obstante, este Tribunal estima que, pese al vicio en que se ha incurrido, existen en el expediente suficientes elementos de juicio para conocer del tema de fondo; por lo tanto, atendiendo al principio de economía procesal, emitirá pronunciamiento respecto de si la sola existencia del procedimiento administrativo y la posibilidad de imponer una sanción administrativa al demandante implica una amenaza de su derecho al debido proceso, concretamente de la garantía *ne bis in ídem*.

3. Sobre el particular, en la STC 2050-2002-AA/TC, este Colegiado ha señalado que el principio *ne bis in ídem* tiene una doble dimensión: en su vertiente sustantiva, garantiza el derecho a no ser sancionado dos o más veces por la infracción de un mismo bien jurídico; y en su dimensión procesal, el derecho a no ser sometido a juzgamiento dos o más veces por un mismo hecho.
4. Sobre el particular, es de señalar que la dimensión procesal del principio en cuestión garantiza que nadie pueda ser juzgado dos veces por un mismo hecho; es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, lo que es lo mismo, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello, se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos, y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en un mismo orden jurídico (Cf. 1670-2003-AA/TC).
5. En el caso de autos, el demandante no ha sido sometido a ningún proceso sino solo a una investigación en mérito a una denuncia penal, por lo que en sentido estricto no puede hablarse de juzgamiento. No obstante, asumiendo que dicha investigación fuera suficiente para determinar que el demandante ya ha sido juzgado, a diferencia del proceso penal, cuyo objeto es la sanción de delitos, el procedimiento administrativo sancionador tiene por finalidad la sanción de faltas administrativas; por tanto, es posible que una misma conducta no constituya un delito pero sí una sanción administrativa, en cuyo caso la intervención de la Administración se encuentra plenamente justificada.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. A mayor abundamiento, en la STC 1032-2003-AA, este Tribunal estableció :

5. En consecuencia, para que la amenaza sea considerada cierta, debe estar fundada en hechos reales, y no imaginarios, y ser de inminente realización, es decir, que el perjuicio ocurra en un futuro inmediato, y no en uno remoto. A su vez, el perjuicio que se ocasione en el futuro debe ser real, pues tiene que estar basado en hechos verdaderos; efectivo, lo cual implica que inequívocamente menoscabará alguno de los derechos tutelados; tangible, esto es que debe percibirse de manera precisa; ineludible, entendiéndose que implicará irremediamente una violación concreta.

6. Sin embargo, para que la amenaza sea tal, no basta con que reúna tales condiciones de certeza e inminencia, sino que, además, el perjuicio o la afectación invocados deben ser imputables a acciones u omisiones que sean manifiestamente ilegales o arbitrarias, y no a las que resulten del ejercicio regular de sus derechos por parte de los particulares, o del ejercicio de potestades o competencias atribuidas a las autoridades, funcionarios y entidades del Estado, dentro del marco establecido por la ley y la Constitución.

7. Por tanto, el mero sometimiento a un proceso investigatorio no puede constituir una amenaza, aunque lleve implícita la posibilidad cierta de una futura sanción, a menos que, durante su desarrollo, el procesado no hubiese tenido la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa.

7. De este modo, dado que el cursar notificaciones y el practicar diligencias son atribuciones de la demandada, y que los hechos referidos no amenazan de manera cierta ni inminente los derechos del actor, no cabe estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
**SECRETARIO RELATOR (e)**